

RAD. No. 704294089001-2018-00027-00

SECRETARIA:

MAJAGUAL, SUCRE, 04 DE MARZO DEL 2022.

Al Despacho señor juez memorial en el cual la Dra GLORIA MARIA ATHIAS BALDOVINO, solicita la suspensión del proceso con fundamento en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P, invocando la prejudicialidad por la existencia de una denuncia penal que existe en la fiscalía sexta local de sucre contra el demandado señor JOSE CARLOS CARDENAS CASTRO.

A su Despacho señor juez,

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA  
SECRETARIO

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MAJAGUAL, SUCRE Código N° 704294089001</p>
--

Majagual, Sucre, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)
---

RADICACION: N° 704294089001- 2018-00027-00 DECLARATIVO REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCION DEMANDANTE: BLANCA IDALIDES IVIRICO ROYERO DEMANDADO: GUILLERMA TERESA ROHENES PEREZ
--

<b>PETICION</b>
-----------------

Mediante memorial de fecha 3 de marzo de 2022, la profesional del derecho Dra GLORIA MARIA ATHIAS BALDOVINO, quien actúa como apoderada judicial de la señora GUILLERMINA TERESA ROHENES PEREZ, solicita al despacho la aplicación del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P, con el propósito de suspender el proceso de la referencia, argumentando que existe la denuncia penal identificada con SPOAD 707716001046201800040, cursante en la fiscalía sexta local de sucre, contra el demandado señor JOSE CARLOS CARLOS CARDENAS CASTRO. Indica que el fallo penal incide de manera directa sobre la decisión que se debe acatar en el proceso civil.

Allega como prueba certificación emitida en fecha 2 de marzo de 2022, por el técnico II de la fiscalía sexta local de sucre.

<b>CONSIDERACIONES:</b>
-------------------------

La prejudicialidad está consagrada en el ordenamiento procesal como una de las formas de suspensión no propias del proceso mismo, si no de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación, en espera del pronunciamiento en otro proceso, en razón a la incidencia definitiva y directa que aquella decisión pueda tener en el proceso en el cual se solicita.

Al respecto el numeral 1 del artículo 161 del Código General Del Proceso regula en materia civil la figura de la prejudicialidad, en su aparte pertinente expresa:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

(...)

Por otra parte el artículo 162 del mismo compendio procesal regula los alcances y el momento procesal en el cual se debe decretar la suspensión del proceso de ser procedente;

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(.....)

De dicha regulación legal el despacho extrae como requisitos de procedibilidad para que se torne viable la suspensión del proceso con base a la causal de prejudicialidad judicial los siguientes:

- a. La suspensión del proceso con base en la causal del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P, debe ser declarada por el juez de oficio, o a solicitud de parte.
- b. Que la sentencia que deba dictarse en este proceso dependa necesariamente de lo que se decida en la causa penal invocada por la peticionaria.
- c. En este caso que la causa o los hechos jurídicos que se ventilan en la denuncia penal referenciada sean imposible de ventilar en el presente proceso como excepción o mediante demanda de reconvención.
- d. Se debe acreditar la existencia del proceso penal que inciden en la decisión que se adoptara en la presente actuación civil.
- e. El proceso a suspenderse debe estar pendiente para dictar sentencia de segunda o única instancia.

En ese orden de ideas el despacho procederá analizar cada uno de estos aspectos con el propósito de decidir sobre del decreto de la suspensión o no dentro del proceso de marras:

- i) En lo que tiene que ver con el literal a, señalado anteriormente este despacho lo encuentra satisfecho, pues fue una de las partes implicadas en la Litis la que solicito la aplicación de la prejudicialidad, con el propósito de suspender el proceso que nos ocupa.
- ii) Ahora bien, con relación a los presupuestos señalados en el literal b y c, encuentra el despacho que para que pueda decretarse la suspensión del proceso por prejudicialidad, se requiere no solo la prueba de la existencia del proceso que la determine, ni la simple relación entre dos procesos, sino además que exista una incidencia directa y definitiva de la decisión que se adopte en uno frente al otro, de tal modo que aquella condicione total o parcialmente el sentido en el que debe proferirse el fallo; en el caso específico se encuentra entredicho esa incidencia directa sobre el trámite que nos ocupa, ya que quien figura como demandante en el en la demanda inicial (DECLARATIVA REIVINDICATORIA) es una tercera persona. Es decir, la señora BLANCA IDALIDES IVIRICO, de quien hasta el momento se presume como compradora de buena fe, quien incluso no adquirió el bien del denunciado señor JOSE CARLOS CARDENAS CASTRO. Así mismo, la peticionaria tuvo la oportunidad (por que así se lo permitió la norma) de presentar excepciones donde se alegan las circunstancia que se debaten en la denuncia penal, y de presentar demanda de reconvención donde se vinculó al encartado en aquella investigación, señor JOSE CARLOS CARDENAS. Es decir, no necesariamente las resueltas del trámite penal influyen en la decisión que se deba adoptar en trámite de marras, ya que la decisión en un posible tramite penal hasta el momento no vincula a todos los sujetos procesales aquí implicados.
- iii) Para el despacho tampoco se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal en contra del demandado señor JOSE CARLOS CARDENAS CASTRO, ya que en la certificación de fecha 2 de marzo de 2022, aportada por la profesional del derecho, suscrita por un técnico de la fiscalía sexta de sucre, sucre no se indica:
  - Quienes es el indiciado
  - Que hechos se investigan
  - Cuál es el tipo penal y/o delito

Pero si advierte esta judicatura que se indica en la certificación que el trámite se encuentra en etapa de indagación. Es importante esta anotación porque para decretar la existencia de la prejudicialidad, es necesario que haya iniciado un proceso penal, es decir que se debe haber presentado escrito de acusación ante el juez de conocimiento, artículo 336 de la ley 906 de 2004, pues de no haberse presentado, no habrá prejudicialidad penal y el proceso civil podrá desarrollarse de manera ordinaria.

IV) Por ultimo no es posible decretar la prejudicialidad en atención a lo reglamentado en el artículo 162 del C.G.P, pues como se observa de las pizas procesales el trámite de marras no se encuentra en la etapa correspondiente para dictar sentencia de segunda o única instancia, hasta el momento, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 (dictado en audiencia) se convocó audiencia inicial. Es decir, que ni siquiera se ha procedido con el decreto de pruebas.

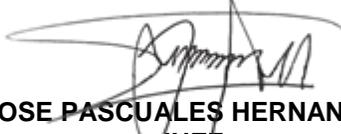
Siendo así las cosas, esta judicatura despachara desfavorablemente la solicitud de prejudicialidad solicitada con base en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

**RESUELVE:**

**Primero: NO ACCEDER** a la suspensión del procesos solicitada por la doctora Dra GLORIA MARIA ATHIAS BALDOVINO, con base en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P, con base a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

*ldf*

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294d76c2d745225d9813496186f8c65141ab9e2f7bd6bb1b76d1d243ea618373**

Documento generado en 04/03/2022 12:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>